


ACTA SESIÓN AUDIENCIA DECISION
CIUDAD Y FECHA: Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Página 1 de 12

**CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE DECISION DENTRO
 DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No
 PRF-82118-2020-42283 (1600.20.11.20.1420)**

PRESIDIDA POR: IVÁN HUMBERTO SÁNCHEZ ARANGO
Contralor Delegado Intersectorial No. 12 de la UIECC

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE DECISION: Nos convoca en el día de hoy, en Bogotá D.C., el 31 de julio de 2023, siendo las 09:55 a.m. en audiencia virtual vía Microsoft Teams la continuación de la Audiencia de Decisión de que trata los artículos 100 y 101 de la Ley 1474 de 2011, ordenada mediante Auto No. 1159 del 24 de julio de 2023. La Audiencia está presidida por el Contralor Delegado Intersectorial No. 12 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, **Dr. IVÁN HUMBERTO SÁNCHEZ ARANGO**, quien declara la continuación de la Audiencia de Decisión decretada por la Contraloría General de Santiago de Cali, en sesión de audiencia de 19 de octubre de 2021, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-82118-2020-42283 (1600.20.11.20.1420)**. Para la presente sesión actúa como moderador el Dr. DILINGER FIERRO SAAVEDRA, profesional de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

REGLAS DE ORDEN

El funcionario designado como moderador de la audiencia se encuentra facultado para silenciar el micrófono de todos los asistentes con el fin de mantener el orden y asignar los turnos de intervención, tal como se realizaría de manera presencial.

Si el presunto responsable fiscal, su apoderado de confianza o defensor de oficio requiere hacer uso de la palabra, debe indicarlo haciendo uso de la opción "Levantar la mano" con el que cuenta la herramienta. De esta manera, el moderador anunciará el orden de intervención. Cuando sea el turno de participar, active el audio y el video. Recuerde mantenerlos inactivos cuando no esté interviniendo.

Tan pronto finalice la intervención, debe desactivarlos nuevamente. Así se garantizará el orden de la audiencia y/o diligencia, con el fin de que cada uno de los asistentes, si así se requiere, tenga la oportunidad de participar y ser oído. Recuerde que, al desactivar su propio audio y video, cada asistente puede seguir escuchando la audiencia; solo se deben activar para atender el turno de participación concedido por el moderador.

En garantía de la reserva sumarial establecida en el artículo 20 de la Ley 610 de 2000, no está permitido obtener de esta audiencia registro fílmico, fotográfico o grabación; en caso de requerir copia de la presente audiencia pueden solicitarlas al Despacho aportando el medio magnético idóneo para su grabación.

La audiencia será grabada por los servidores públicos de la Contraloría General de la República -CGR- con los fines para el cual fue citada, en cumplimiento de las disposiciones legales, misionales y de seguridad de la información.

Todos los datos serán tratados acorde con la Ley 1581 de 2012, sus decretos reglamentarios y la Política de Tratamiento de Datos Personales de la CGR, en la cual se informan los derechos que le asisten como titular y la forma de hacerlos efectivo; los cuales se podrán consultar en el Portal Institucional, www.contraloria.gov.co.

La reunión tiene el carácter de confidencial e institucional, por lo que, se reitera, esta no podrá ser grabada ni utilizada para fines diferentes de los acordados en la audiencia o en la ley. Las copias expedidas por este Despacho tienen por objeto garantizar la defensa de los presuntos responsables fiscales y en ningún caso poder ser comercializadas o publicadas.

I. ORDEN DEL DÍA

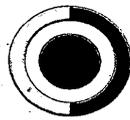
1. Verificación de asistencia.
2. Reconocimiento de personería jurídica para actuar.
3. Informe Secretarial sobre actuaciones.
4. Declaratoria de nulidad lo actuado en el Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal N° PRF-82118-2020-42283 (1600.20.11.20.1420)

II. DESARROLLO DE LA SESIÓN

1. Verificación de Asistencia.

Se procede a verificar la asistencia de los apoderados de los presuntos responsables fiscales y terceros civilmente responsables, de manera virtual vía aplicación TEAMS.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	ASISTE VIRTUAL SI/NO	CORREO DE CONEXIÓN
ROBERTO REYES SIERRA	C.C. 94.378.000	Presunto responsable fiscal	NO	robertoreyessierra@gmail.com
SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON	C.C. 38.612.878 T.P. 139.986	Apoderada de ROBERTO REYES SIERRA	SI	salvarez@alvarezblanco.co
ALEXANDER CASTRO ZAMORA	C.C. 16.770.564	Presunto responsable fiscal	SI	alcastro@emcali.com.co
DIEGO FERNANDO MANRIQUE CAICEDO	C.C. 94.400.972 T.P. 280.677	Apoderado de ALEXANDER CASTRO ZAMORA	SI	mrjuridicos1@gmail.com
MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNANDEZ	C.C. 1.144.104.104 T.P.	Apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y	SI	notificaciones@gha.com.co



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

ACTA SESIÓN AUDIENCIA DECISION

CIUDAD Y FECHA: Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Página 3 de 12

2. Reconocimiento de personería jurídica para actuar.

Mediante correo electrónico de 31 de julio de 2023, el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, reasume el poder a él otorgado y sustituye el mismo a la Dra. MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.104.104 y tarjeta profesional N° 383.948, para que actué en representación de las referidas aseguradoras.

Verificado el poder especial remitido y el cumplimiento de sus requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, este Despacho reconoce personería para actuar en el presente expediente a la Dra. MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.104.104 y tarjeta profesional N° 383.948, en representación de ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

3. Informe secretarial sobre actuaciones.

Las actuaciones realizadas en el presente expediente son:

- Auto No. 1600.20.11.21.201 del 25 de octubre de 2021, por el cual se suspenden los términos dentro del expediente No. 1600.20.11.20.1420, y se ordena el traslado a la Contraloría General de la República, decisión que fue comunicada a los interesados.¹
- Resolución Ordinaria ORD-80112-1190-2021 de 22 de octubre de 2021, por medio de la cual se incluye a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, como sujeto de control en el plan de vigilancia y control fiscal de la Contraloría General de la República, sobre las vigencias 2020 y 2021, modificada por la Resolución Ordinaria ORD-80112-1196-2021 de 25 de octubre de 2021.
- Oficio N° 2022IE0098661 de 06 de octubre de 2022, por el cual el Contralor Delegado para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo asigna la actuación a la Dirección de Investigaciones 1.
- Oficio de asignación N° 196 de 10 de octubre de 2022, por el cual la Dirección de Investigaciones 1 asigna la sustanciación.
- Auto N° 265 del 09 de noviembre de 2022, por el cual se declaran unos hechos de Impacto Nacional y se asigna la competencia a la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

¹ Z:\PRFV-82118-2020-42283 (1600.20.11.20.1420) EMCALI\CARPETA 2\Folio 378\EXP 1420-20-20230215T134451Z-001\EXP 1420-20\EXPEDIENTE DIGITAL\FL 340-344 (PAG 164-170)

- Oficio No. 2022IE0113780 del 15 de noviembre de 2022, por el cual la Dirección de Investigaciones 1 remite el expediente a la jefe de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, con fundamento en el Auto No. 265 del 09 de noviembre de 2022.
- Oficio No. 2022IE0113199 del 11 de noviembre 2022, por el cual se comunica la asignación No. 183, que hace la jefe de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción al Contralor Delegado Intersectorial No. 12 de esta dependencia.
- Auto No. 098 del 25 de enero de 2023, por el cual se avoca conocimiento dentro del proceso de responsabilidad fiscal verbal.
- Auto No. 560 del 30 de marzo de 2023, por el cual se suspenden y reanudan los términos de las actuaciones fiscales que se tramitan en el Contraloría Delegada Intersectorial No. 12.
- Auto No. 1159 del 24 de julio de 2023, por el cual se cita a audiencia de decisión.

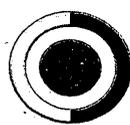
4. Declaratoria de nulidad lo actuado en el Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal N° PRF-82118-2020-42283 (1600.20.11.20.1420)

4.1. De las nulidades procesales

Las nulidades atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales. El objeto propio de éstas en dicho ámbito, según lo recoge la doctrina y jurisprudencia, debe ser la protección del proceso con todas las garantías.

La nulidad como institución se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, tiene el propósito de restar eficacia al acto procesal que no se ajuste al cumplimiento de los fines y funciones del proceso, cuando no existe otro remedio para subsanar un error y remediar los vicios en que se incurran en la actuación, por ello hace parte importante del derecho fundamental al debido proceso, según el cual deben observarse la plenitud de las formas propias de cada juicio y preservarse el derecho de defensa de quienes intervienen en él. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a los involucrados el derecho constitucional al debido proceso.

De acuerdo con la doctrina las nulidades son de naturaleza taxativa, es decir, sólo procede su declaratoria por las causas previamente señaladas en la ley y dado su carácter extraordinario se considera que las causales que la sustentan, los presupuestos de oportunidad y legitimación deben interpretarse de manera restrictiva y su existencia debe ser manifiesta dentro del proceso sin que se admita la analogía.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

ACTA SESIÓN AUDIENCIA DECISION

CIUDAD Y FECHA: Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Página 5 de 12

Frente a la taxatividad de las nulidades, el legislador previó en la Ley 610 de 2000, en su artículo 36 y subsiguientes, las causales de nulidad frente al trámite del proceso de responsabilidad fiscal.

"ARTICULO 36. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso. (...)"

Como se observa, la nulidad es una institución extrema prevista por el legislador para subsanar las irregularidades que afecten el debido proceso y las garantías previstas en el artículo 29 de la Constitución Política. Sin embargo, este mecanismo no procede en todos los casos, sino en los expresamente señalados en la ley; es la medida a la que se acude como ultima ratio, cuando la irregularidad es tan grave que hace nugatorios los derechos de quien es investigado o implicado en una actuación, por el desconocimiento de las bases fundamentales del proceso y cuando no existe otra forma o posibilidad de deshacer el error. Así, se tiene por establecido que no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la que estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.

En cuanto tiene que ver con la violación al debido proceso porque no se adelantan las actuaciones conforme a las disposiciones que regulan cada proceso, a pesar de que las normas procesales son de orden público y por ende de imperativo cumplimiento y cuando se dejan de aplicar constituyen un desconocimiento objetivo del principio de legalidad, lo que hace posible la declaratoria de nulidad por violación del orden legal, debe decirse que de tiempo atrás la doctrina y la jurisprudencia han establecido los límites a la interpretación de dichas normas, precisamente consagrando la obligatoriedad de aplicación de los criterios orientadores ya referenciados.

En efecto, según el Principio de Trascendencia, "la nulidad no puede invocarse por el sólo interés de la ley: es necesario que la irregularidad sustancial afecte garantías de los sujetos procesales, o socave las bases fundamentales del juicio".² De otra parte, el Principio de Instrumentalidad de las Formas, dice que no se puede declarar la invalidez de un acto, cuando se cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa, de lo cual se puede concluir que no cualquier irregularidad puede calificarse como violación al debido proceso³, al punto que la Corte Suprema de Justicia, define la nulidad como la inidoneidad de un acto para cumplir su finalidad o la circunstancia de que el acto carezca de algún requisito que le impida la finalidad a que está destinado, o dicho de otra manera, que se desnaturalizó la finalidad del acto procesal.

² BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo; El Proceso Penal; 4ª Edición, Ed. Universidad Externado de Colombia; Bogotá; 2002; Pág. 351.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-267 de 2000; M.P. Alejandro Martínez Caballero y Sentencia C-429 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.

En el caso que nos ocupa, los artículos 97 y 98 de la Ley 1474 de 2011 expresan los requisitos para proferir el auto de apertura e imputación del proceso de responsabilidad fiscal por la modalidad verbal, disposiciones que señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 97. Procedimiento verbal de responsabilidad fiscal. El proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta ley cuando del análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación. En todos los demás casos se continuará aplicando el trámite previsto en la Ley 610 de 2000. (...)

ARTÍCULO 98. Etapas del procedimiento verbal de responsabilidad fiscal. El proceso verbal comprende las siguientes etapas:

- a) *Cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante. (...)*
[Subrayas fuera del texto original]

Por su parte, los artículos 40, 41 y 48 de la Ley 610 de 2000, señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. (...)

ARTÍCULO 41. Requisitos del auto de apertura. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:

1. Competencia del funcionario de conocimiento.
2. Fundamentos de hecho.
3. Fundamentos de derecho.
4. Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.
5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.
6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.
7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.
8. Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales.
9. Orden de notificar a los presuntos responsables esta decisión.

ARTÍCULO 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

ACTA SESIÓN AUDIENCIA DECISION

CIUDAD Y FECHA: Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Página 7 de 12

objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado. (...) [Subrayas fuera del texto original]

De manera que para proferir el Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal, en el procedimiento verbal, debe estar demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existir testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados, tal como se desprende de los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000; es decir, que deben estar acreditados objetiva y probatoriamente los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal (daño, conducta y nexos causal) y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado

Ahora bien, la situación fáctica que sustentó la apertura e imputación de cargos dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 1600-20-11-20-1420 (SIREF AN-82118-2020-42283 – AC-82118-2020-34626), hacen referencia a las irregularidades presentadas en el desarrollo de la Orden de Servicios N° 4108-201900022, suscrito entre las EMPRESAS PÚBLICAS DE CALI -EMCALI EICE ESP- y la Sociedad IMEVALLE LTDA, para el suministro de mano de obra y materiales destinados al servicio de adecuación y/o instalación del sistema de seguridad mecánico en las tapas circulares de concreto, respecto de las tapas contratadas, instaladas y pagadas correspondientes a la Central Telefónica de Tequendama de la ciudad de Santiago de Cali.

De acuerdo con el documento "INVITACION A OFERTAR Y CONDICIONES DE CONTRATACIÓN MODALIDAD CONTRATACIÓN DIRECTA. PROCESO 900.SD.0429.2019"⁴, el servicio de adecuación⁵ debía hacerse sobre 470 tapas circulares de 65 cm de diámetro y 30 tapas circulares de 55 cm de diámetro, para un total de 500 tapas:

⁴ CARPETA 2\Folio 378\EXP 1420-20-20230215T134451Z-001\EXP 1420-20\Hallazgos Fiscal 5\2. Material que sustenta el Hallazgo -parte 4-

⁵ CARPETA 2\Folio 378\EXP 1420-20-20230215T134451Z-001\EXP 1420-20\Hallazgos Fiscal 5\2. Material que sustenta el Hallazgo -parte 4-; pagina 22.

	INVITACIÓN A OFERTAR Y CONDICIONES DE CONTRATACIÓN MODALIDAD DE SELECCIÓN DIRECTA	
	CÓDIGO: 409P011001F001	VERSIÓN: 2

ANEXO No. 2
PROPUESTA ECONÓMICA
FORMULARIO DE PRECIOS Y CANTIDADES

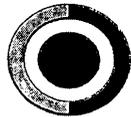
Ítems	Descripción	Unidad	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
MANO DE OBRA Y MATERIALES PARA EL SERVICIO DE ADECUACION DE TAPAS CIRCULARES CON SISTEMA DE SEGURIDAD					
1	Adecuación de Sistema de Seguridad en Tapa circular Con Concreto de 66.5 cms. Con Retiro y instalación en Sitio.	Un	470		
2	Adecuación de Sistema de Seguridad en Tapa circular Con Concreto de 56.5 cms. Con Retiro y instalación en Sitio.	Un	30		
SUB TOTAL					
IVA 19%					
VALOR TOTAL MAS IVA					

Sin embargo, de las 500 tapas contratadas, aparentemente instaladas y pagadas, sólo se verificaron 66 de ellas que corresponden a la Central Telefónica de Tequendama, observando el equipo auditor que de estas 28 presentan inconsistencias relacionadas con la no instalación del sistema de seguridad, lo cual les hizo concluir que el objeto contractual no se ejecutó en su totalidad, lo que generó un presunto detrimento fiscal estimado en la suma de \$7.996.800, valor que corresponde al valor unitario del servicio por cada una de las 28 tapas no intervenidas.

En contraposición, EMCALI EICE ESP expresó que la orden de servicios No. 4108-201900022, el objeto se cumplió a satisfacción y aclaró que "(...) debido a que el tipo de cámara visitadas por el auditor son cámaras tipo C, las cuales en algunos casos no son circulares sino rectangulares en concreto, lo cual no las hace aptas para instalarles el mecanismo de seguridad, igualmente ocurre con algunas tapas circulares, las cuales por su condición técnica no permiten la instalación del sistema de seguridad mecánico. (...)", aunado a ello, afirmó que "(...) En el área de influencia de la Central Telefónica Tequendama donde se realizó el muestreo por parte del auditor se efectuó la adecuación e instalación del mecanismo de seguridad a tapas circulares de concreto (77 unidades), las cuales pueden ser verificadas en terreno en el momento que el Ente de Control así lo requiera. Para tal efecto se anexan las respectivas órdenes de trabajo: M003 y M008. (...)".

Seguidamente, la entidad contratante en el siguiente cuadro resumió la adecuación e instalación del mecanismo de seguridad a tapas circulares de concreto, adjuntando para el efecto el respectivo registro fotográfico⁶, y solicitando el retiro de la observación:

⁶ CARPETA 2\Folio 378\EXP 1420-20-20230215T134451Z-001\EXP 1420-20\Hallazgos Fiscal 5\2. Material que sustenta el Hallazgo\REGISTRO FOTOGRAFICO 1



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

ACTA SESIÓN AUDIENCIA DECISION

CIUDAD Y FECHA: Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Página 9 de 12

RESUMEN INSTALACION BASE DE DATOS ORDEN DE SERVICIO NO. 4108-201900022 ENTRE EMCALI EICE ESP Y IMEVALLE S.A.S			
ORDEN DE TRABAJO	ITEN DEL CONTRATO	CANTIDAD	SECTORES DE LAS CENTRALES DE:
M001	1	103	GUABITO, TEQUENDAMA, SAN FERNANDO
M002	1	76	CENTRO
M003	2	30	TEQUENDAMA
M003	1	27	
M004	1	32	PRADOS DEL SUR, LIMONAR
M005	1	49	SAN LUIS, VERSALLES, FLORA,
M006	1	58	CENTRO, MARROQUIN, POBLADO
M007	1	36	MARROQUIN, VERSALLES, CENTRO
M008	1	20	TEQUENDAMA, SECTOR LA SIRENA
M009	1	32	LA UNION
M010	1	37	JAMUNDI
TOTAL INSTALADO		500	

Al analizar la respuesta dada por la entidad afectada, el ente de control territorial concluyó que existen varias incongruencias frente al número de tapas a las que se les debía instalar el mecanismo de seguridad, pues, en el formato de hallazgo fiscal, se hace referencia a la verificación de sesenta y seis (66) tapas que corresponden a la Central Telefónica de Tequendama, de las cuales veintiocho (28) presentaron inconsistencias, cuyas características eran rectangulares y circulares. No obstante, la entidad contratante hizo alusión a la instalación de setenta y siete (77) tapas circulares, relacionadas en las órdenes de trabajo M003 y M008. Después, el supervisor del contrato detalló que las tapas instaladas en el sector conocido como Central Telefónica Tequendama corresponden a ciento quince (115) unidades.

Durante el trámite procesal, se emitieron dos (02) informes técnicos: el primero, del 13 de julio de 2021⁷, en el que el informante técnico expresó que "(...) el Ingeniero Alexander Castro aportó documentos que contiene el listado de las direcciones por cada orden de trabajo derivada del contrato N° 4018-201900022 (...) Con este listado se pretende aclarar que el objeto del contrato se desarrolló exclusivamente sobre tapas circulares de concreto en cámaras de la red de teléfonos (...) Habiendo verificado 21 de las 57 tapas circulares de concreto con sistema de seguridad sobre cámaras de inspección de la red de teléfonos de EMCALI EICE ESP, ubicadas en el corredor de la Calle 9 entre carreras 66 y 42 de la ciudad de Santiago de Cali, instaladas conforme a la OT-003 del contrato 4108-201900022 suscrito con IMEVALLE, se concluye que en la ejecución de este contrato se instalaron la totalidad de los sistemas de seguridad en las tapas de recámaras de la red de teléfonos. (...)".

Subsiguientemente, se emitió un segundo informe técnico, de 28 de julio de 2021,⁸ en el que el mismo informante técnico manifestó que "(...) se practicó visita el 26 de julio de 2021 (...) verificando cada uno de los armarios relacionados en el Cuadro N° 1 Hallazgo contrato N°

⁷ Folios 280-297

⁸ Folios 307-315

4108.201900022 presentado por el equipo auditor (...). En este estado, el cuadro se traduce en 26 sitios en donde se presenta observación por la falta de instalación de sistema de seguridad en tapas circulares en concreto (...)"

De los hechos expuestos se concluye que (i) no existe congruencia en la fuente y en la información obtenida y procesada por la auditoría y ni en aquella obtenida y procesada en los informes técnicos practicados y, (ii) no existe certeza sobre la adecuación e instalación del sistema mecánico de seguridad sobre la totalidad de las tapas ubicadas en la Central Telefónica Tequendama, ni en los demás sectores referidos por EMCALI EICE ESP, que permita establecer el cumplimiento o no de la Orden de Servicios N° 4108- 201900022.

Así pues, es dable colegir que en el presente proceso existen indicios encaminados a referir la existencia de un posible daño patrimonial al Erario, sin embargo, no está plenamente acreditado este elemento de la responsabilidad fiscal como tampoco la determinación de su cuantía, requisitos indispensables para dar inicio al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, pues no se tiene certeza de la ubicación previa y planificada de las tapas a intervenir, ni certidumbre sobre el número de tapas a las que se les instaló el mecanismo de seguridad que permita definir si se cumplió o no el objeto de la Orden de Servicios N° 4108-201900022, encaminado a adecuar 500 tapas circulares con un sistema mecánico de seguridad, ya que solo se verificó una muestra de aquellas supuestamente intervenidas.

Lo anterior permite definir que, ante la existencia de posibles incumplimientos detectados en la verificación de una muestra del objeto auditado, tal como lo concluyó la auditoría realizada por el ente de control territorial, se hace necesario verificar y corroborar el cumplimiento del fin contractual en la cantidad total de las tapas objeto de intervención.

Tal contexto evidencia la existencia de una irregularidad de orden sustancial que vulnera el debido proceso, a la luz de lo descrito en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, pues con la apertura e imputación del proceso verbal de responsabilidad fiscal **PRF-82118-2020-42283 (1600.20.11.20.1420)**, a través del Auto N° 1600.20.11.20.102 de 21 de diciembre de 2020 emitido por la Contraloría General de Santiago de Cali, no se acreditó en debida forma el elemento daño y su cuantía, en los términos del numeral 5 del artículo 41 y el numeral 3 del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, por remisión normativa del literal a) del artículo 98 de la Ley 1474 de 2011.

En ese orden de ideas, este Despacho declarará la nulidad procesal de lo actuado a partir del Auto No. 1600.20.11.20.102 del 21 de diciembre de 2020, por medio del cual la Contraloría General de Santiago de Cali dio apertura e imputó cargos dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal No. 1600.20.11.20.1420, hoy **PRF-82118-2020-42283 (1600.20.11.20.1420)**, debido a la existencia de irregularidades sustanciales que vulneran el debido proceso, causal que está taxativamente contemplada en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000. Las pruebas practicadas legalmente conservaran su plena validez.⁹

⁹ Ley 610 de 2000, artículo 37, inciso final



ACTA SESIÓN AUDIENCIA DECISION

CIUDAD Y FECHA: Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Página 11 de 12

4.2. Del levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Consecuencia de lo anterior, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas mediante el auto No. 1600.20.11.21.028 de 16 de febrero de 2021, por el cual se ordenó la práctica de un embargo sobre un bien inmueble de propiedad del presunto responsable fiscal Roberto Reyes Sierra.¹⁰

De conformidad con las consideraciones expuestas, una vez declarada la nulidad de lo actuado a partir del auto de apertura e imputación del proceso de responsabilidad fiscal materia de esta providencia, este Despacho procederá a determinar el trámite procesal a seguir.

En razón de lo anterior, el Contralor Delegado Intersectorial No. 12 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 82118-2020-42283_1600.20.11.20.1420 (AC 82118-2020-34626), cuya entidad afectada es el EMPRESAS PÚBLICAS DE CALI – EMCALI EICE ESP, a partir del Auto de Apertura e Imputación N° 1600.20.11.20.102 del 21 de diciembre de 2020 inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Proceder con el análisis y evaluación de las diligencias remitidas por la Contraloría General de Santiago de Cali, y solicitar copia de los documentos a que haya lugar, en aras de determinar el trámite procesal a seguir, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante el auto No. 1600.20.11.21.028 de 16 de febrero de 2021, en contra del ciudadano ROBERTO REYES SIERRA.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, y en subsidio, el de apelación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 102 y en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

QUINTO: Queda notificado en estrados.

Se le concede el uso de la palabra a los presuntos responsables fiscales, a los garantes o a sus apoderados:

¹⁰ Folios 330-339

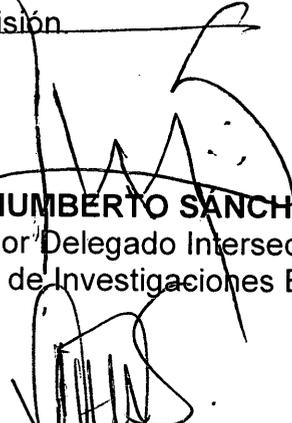
La Dra. SANDRA REYES ALVAREZ, apoderada del presunto responsable fiscal ROBERTO REYES, manifiesta su acuerdo con la decisión tomada por el Despacho, solicita ser notificada al correo electrónico salvarez@alvarezblanco.co y solicita copia de la presente sesión de audiencia y acceso al expediente. (44:37 – 46:03)

El Dr. DIEGO FERNANDO MANRIQUE CAICEDO, apoderado del presunto responsable fiscal ALEXANDER CASTRO ZAMORA, manifiesta su acuerdo con la decisión tomada por el Despacho y solicita copia de la presente sesión de audiencia. (46:06 - 46:32)

La Dra. MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNANDEZ, apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, también manifiesta su conformidad con la decisión y solicita copia del acta de la presente audiencia y copia del expediente electrónico (46:33 – 47:13). Este Despacho les informa a los apoderados que se le remitirá un acceso web del expediente para su consulta y descarga.

Luego de reiterar el Despacho a los presuntos responsables, los garantes y sus apoderados si desean presentar los recursos de ley contra la decisión de nulidad tomada, los apoderados de los presuntos responsables y de los garantes manifestaron que NO presentan recursos. (47:34 - 48:23).

Siendo las 10:43 a.m. del día 31 de julio de 2023, se da por terminada la sesión de audiencia ~~de decisión~~


IVÁN HUMBERTO SANCHEZ ARANGO

Contralor Delegado Intersectorial No. 12

Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción

DILINGER FIERRO SAAVEDRA

Profesional Especializado CDI12

CONSTANCIA: El presente documento no es un acto administrativo. Para todos los efectos se debe estar a lo registrado en los videos de las audiencias.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> Sistema Integrado de Gestión y Control de Calidad (SIGCC)	Macroproceso: Gestión de Recursos de la Entidad	Proceso: Administrar Documentación	
	Plantilla de referencia cruzada		
	Manual de Procedimientos de Gestión Documental, Archivo y Correspondencia		
	Código: GRE-04-AX-0022	Versión: 1.0	Página 1 de 1

REFERENCIA CRUZADA**SECCIÓN: DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL****SUBSECCIÓN: UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN****SERIE: 80011-266 PROCESOS****SUBSERIE: 80011-266-03 PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL (De Impacto Nacional)****NÚMERO O NOMBRE DEL EXPEDIENTE: PRFV-82118-2020-42283 (1600.20.11.20.1420) EMCALI****SOPORTE DEL DOCUMENTO: CD DVD USB PAPEL OTRO** **CONTENIDO DEL DOCUMENTO: Citación Audiencia de Decisión PRF-82118-2020-42283-Grabacion de Reunión****SIGNATURA TOPOGRÁFICA:**

BLOQUE CUERPO ESTANTE ENTREPAÑO CAJA CARPETA FOLIO